

III-AMARILLA, el ferrocarril puede fijar el momento de retirar el envío al transporte.
El bulto no debe pasar más de 50 kg.

- (4) Los bultos de las categorías I-BLANCA, II-AMARILLA o III-AMARILLA no deben transportarse en compartimentos ocupados por viajeros, salvo en el caso de compartimentos exclusivamente reservados a las personas especialmente autorizadas a escoltar esos bultos.
- (5) Está permitido mezclar bultos de tipos diferentes, específicamente de la clase fisible I y bultos de la clase fisible II.
- (6) La acumulación de bultos y contenedores debe controlarse como sigue:
- a) el número de bultos y de contenedores a cargar en un mismo vagón se limitará de forma que la suma de índices de transporte no sea superior a 50. Cuando el control de acumulación se hace por referencia a las bandas rojas que llevan las etiquetas, ver marg. 1658 (3).
- b) para los vagones completos el límite anteriormente citado puede superarse siempre que la intensidad de radiación en las condiciones normales de transporte no supere los 200 mrem/h en ningún punto de la superficie del contenedor o del vagón, ni 10 mrem/h a 2 m de esta superficie. Sin embargo, en el caso de bultos de las clases fisibles II o III o de mezclas de estos bultos, el número de bultos cargados en un mismo vagón no debe ser superior al número admisible (ver nota 1 del marg. 700 (2)).

- (7) Los vagones en los que se carguen bultos o contenedores provistos de etiquetas conformes a los modelos Nos 7a, 7B o 7C y los vagones completos de materias radiactivas cualquiera que sean llevarán sobre sus dos costados una etiqueta conforme al modelo No 7D.

- (8) En el caso de carga por vagón completo, la intensidad de radiación no debe superar:

- a) 1000 mrem/h en cualquier punto de la superficie exterior de un bulto cualquiera, a condición:
- i) que el vagón esté provisto de un recinto que impida que cualquier persona no autorizada penetre en él durante un transporte efectuado en condiciones normales;
- ii) que estén tomadas las disposiciones para que los bultos estén colocados en el vagón de forma que no puedan desplazarse durante un transporte efectuado en condiciones normales;
- iii) que no haya ninguna operación de carga o descarga entre el inicio y el fin del transporte.

Si no se cumplen estas condiciones, la intensidad de radiación no debe ser superior a 200 mrem/h en cualquier punto de la superficie exterior de un bulto cualquiera

- b) 200 mrem/h en cualquier punto de la superficie exterior del vagón o del gran contenedor, incluidas las superficies superior e inferior y, si se trata de un vagón descubierto, en ningún punto de los planos verticales que pasen por los bordes exteriores del vagón, de la superficie de carga y de la superficie interior del vagón;
- c) 10 mrem/h en cualquier punto que diste 2 m de los planos verticales representados por las superficies exteriores laterales del vagón o del gran contenedor y, si se trata de carga en vagón descubierto, en cualquier punto que diste 2 metros de los planos verticales que pasan por los bordes exteriores del vagón.

b. Vagones-cisterna

- 1660 Las materias de débil actividad específica (LSA) (I) del marg. 703 ficha 5, con excepción del hexafluoruro de uranio y de las materias sujetas a inflamación espontánea, pueden transportarse en vagones-cisterna de acuerdo con las condiciones del Apéndice XI.

c. Contenedores-cisterna

- 1661 Las materias de baja actividad específica (LSA) (I) del marg. 703 ficha 5, con excepción del hexafluoruro de uranio natural o empobrecido, pueden transportarse en contenedores-cisterna de acuerdo con las condiciones del Apéndice X.

1662-
1669

(Continuará.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22702 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de junio de 1986 por la que se somete a vigilancia estadística previa las importaciones de urea de la partida arancelaria 31.02.B.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del artículo 1.º de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 3 de julio de 1986, página 24208, se transcribe a continuación la oportuna rectificación, quedando dicho artículo redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden queda sometida a vigilancia estadística y requerirá, por

tanto, la expedición del documento denominado notificación previa de importación establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, la importación de urea de un contenido en nitrógeno superior al 45 por 100 en peso del producto anhidro en estado seco, clasificada en la partida arancelaria 31.02.B del vigente Arancel de Aduanas, cuando proceda de los países de las zonas B₁, B₂, B₃, B₄ y C, del anexo I de la mencionada Orden de 21 de febrero de 1986.»

22703 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de junio de 1986 por la que se modifica la Comisión de Informática del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 22203, primera columna, en el apartado segundo, quinta línea, donde dice: «representantes por cada una de las Subsecretarías del Estado y uno», debe decir: «representantes por cada una de las Secretarías de Estado y uno».

22704 *RESOLUCION de 13 de agosto de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de agosto de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 16.722.410.000 pesetas y formalizada en Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de 2 de julio de 1986, para atender la suscripción pública, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, y Orden de 27 de mayo de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos y Orden antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 1.677.241 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 1.677.241, por un valor nominal de 16.722.410.000 pesetas, representativos de Deuda Desgravable del Estado al 10 por 100, de emisión de 2 de julio de 1986, para atender la suscripción pública.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

- Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo previsto en el artículo 40, 1, c), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de Deuda Desgravable del Estado gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Es decir, su suscripción dará derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los cinco años de su fecha de emisión, es decir, el 2 de julio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el 2 de julio de 1989, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria, en 2 de enero y 2 de julio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 2 de enero de 1987, por un importe bruto de 500 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 14 de agosto de 1986.—El Director general, José María García Alonso.